

## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAUSA N° 30509/2006/CA1: ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA Y OTRO c/ EN-DGA RESOL 2926/06 (EXPTE 600775/02) Y OTRO s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días de septiembre de 2015, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer del recurso interpuesto en autos "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA Y OTRO c/ ENDGA RESOL 2926/06 (EXPTE 600775/02) Y OTRO s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS", el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Jorge Eduardo Morán dijo:

**1°)** Que por sentencia de fs. 188/192 el señor juez de la instancia anterior hizo lugar parcialmente a la demanda, y ordenó dejar sin efecto la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a la deuda tributaria reclamada mediante el dictado de la resolución 2926/06 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Dirección General de Aduanas.

Para así decidir sostuvo que el artículo 1º del decreto 214/02 sólo era aplicable a las obligaciones expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes a la sanción de la ley 25.561 y que no se encontraran ya convertidas a pesos. En autos, la intimación de pago de los tributos –30/11/2001– ya se encontraba fijada en pesos, y con anterioridad a la ley 25.561.

Por su parte, rechazó el pedido referido a otorgarle carácter concursal a la deuda. Entendió que la aseguradora es la que había tomado la obligación de responder frente a la ocurrencia del siniestro, sin que pudiera argumentar frente a las obligaciones que asumió en la póliza, que tal obligación se encontraba sujeta a intimación o cumplimiento del cargo por parte del importador tomador del seguro.

Impuso las costas "por su orden (conf. artículo 71, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)", en atención a la forma en que resolvió.



## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 30509/2006/CA1: ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA Y OTRO c/ EN-DGA RESOL 2926/06 (EXPTE 600775/02) Y OTRO s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

**2º)** Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 195, que fue concedido libremente a fs. 196. Puestos los autos en la oficina, expresó sus agravios a fs. 204/206vta., los que fueron contestados por su contraria a fs. 209/212vta.

Se agravia, básicamente, de la distribución de costas en el orden causado. Entiende que el argumento utilizado por el *a quo* para imponer las costas no condice con lo dispuesto en al artículo 71 del CPCCN, atento a que se hizo lugar a casi el total del valor patrimonial de la pretensión que era el reclamo sobre la improcedencia de aplicar el CER a la deuda. Sostiene que el rechazo del carácter concursal de la deuda no tiene sustento legal. Aduce, en primer lugar, que la causa fuente de la deuda –importación para consumo– es anterior a la presentación en concurso de la importadora; por otro lado, que la propia resolución 2926/06 reconocía que Pilar Partes S.A. se encontraba en concurso; y finalmente, que la Cámara en pleno determinó que "una sanción de multa impuesta (...) tiene carácter concursal cuando sea consecuencia de hechos acaecidos con anterioridad a la apertura del concurso y/o de la quiebra, aun cuando la imposición efectiva de la sanción de multa resulte posterior a su apertura" (confr. causa Nº 19.702/1999, "Banco Central de la República Argentina c/ Carcía, Néstor Julio s/ ejecución fiscal", del 21 de junio de 2011).

**3°)** Que a fin de resolver la temática objeto de crítica, corresponde dilucidar si, tal como sostiene la actora, la deuda es concursal.

Ante todo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el seguro de caución aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro, siendo su objeto principal el de garantizar a favor de un tercero —el beneficiario— las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador (Fallos: 315:1406), y ello de manera expeditiva, habida cuenta del origen de esta figura que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente (Fallos: 321:3334).

Concordemente con lo expuesto se ha dicho que, una vez producido el siniestro, nace para la aseguradora la obligación asumida en las condiciones generales de la póliza de seguro de caución, sin que pueda argumentarse que su responsabilidad sea subsidiaria, pues —conforme ha sido establecido en forma reiterada por la jurisprudencia— la Aduana, ante el

Fecha de firma: 29/09/2015



## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

30509/2006/CA1: ASEGURADORA DE CREDITOS CAUSA N° GARANTIAS SA Y OTRO c/ EN-DGA RESOL 2926/06 (EXPTE 600775/02) Y OTRO s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

incumplimiento del tomador del seguro, lo único que debe acreditar es su existencia para justificar su accionar contra el asegurador (cfr. Sala II, in re "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. (T.F. 10.692-A) c/D.G.A.", sentencia del 7/11/02; y "Cosena Seguros SA (TF 16701-A) c/ DGA", sentencia del 31/05/05).

el presente caso, el riesgo asegurado incumplimiento por parte del tomador de una prestación asumida ante la Aduana de reexportar la mercadería introducida temporariamente mediante el DIT nº 99 001 IT15 000078 Z, hecho que ha sido comprobado.

En esos términos, resulta de aplicación lo pactado por las partes contratantes en el sentido que el asegurador debe responder "con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro, corresponda afectar total o parcialmente las garantías exigidas por las mismas" (ver condiciones particulares de la póliza 603.354, cuya copia obra a fs. 66/vta. de los antecedentes administrativos).

Es menester destacar que no se encuentra controvertida en autos la existencia de la operación de Despacho Importación Temporaria nº 99 001 IT15 000078 Z, con identificador de garantía nº 99 001 001592 S, correspondiente a la póliza nº 603.354 por un total de U\$S 52.000, ni tampoco que la garantía esté afectada.

4°) Que, sentado lo expuesto, corresponde desestimar el argumento relativo a otorgarle carácter concursal a la deuda.

En tal sentido, esta Sala -con una composición parcialmente diferente-, ha entendido que "a la responsabilidad del obligado primigenio –resultante de la ley tributaria– se añade otro responsable derivado del convenio" (cfr. "La Mercantil Andina Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ DGA", sentencia del 23/03/06), y que el estado concursal de la tomadora es un elemento más que caracteriza el acaecimiento del riesgo asumido por la aseguradora, por el cual debe responder ante el beneficiario del seguro; teniendo la Aduana ante sí dos obligados solidarios, sin la imposición de dirigir su acción con preferencia a uno de ellos (cfr. "COSENA Seguros SA (TF 16541-A) c/ DGA", sentencia del 17/11/05).

Fecha de firma: 29/09/2015



# CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 30509/2006/CA1: ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA Y OTRO c/ EN-DGA RESOL 2926/06 (EXPTE 600775/02) Y OTRO s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

En sentido análogo al indicado, se ha pronunciado la Sala III del fuero en los autos "La Holando Sudamericana Cia. de Seguros S.A. c/D.G.A. s/ Resol N° 4.569/99", sentencia del 7/09/05, y "Celulosa Campana S.A. (T.F. 15.684-A y acum 15.687-A) c/D.G.A.", sentencia del 15/08/08; y la Sala V, en las causas "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. (T.F. 12.481-A) c/DGA", sentencia del 13/06/01, "Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. (TF 18304-A) c/DGA", sentencia del 14/04/09; entre muchos otros.

Es por ello que, en función del alcance de la garantía prestada y la finalidad ínsita al seguro de caución, no puede alegarse que la deuda se encuentra afectada al concurso del importador.

Por lo demás, la acción de cobro del Fisco Nacional respecto de un contribuyente concursado debe regirse por la ley 11.683 y no por la ley 24.522, pues el proceso tributario no queda afectado por la fuerza atractiva de los juicios universales previstos en la Ley de Concursos y Quiebras, ya que de lo contrario las normas tendientes a regular relaciones de derecho privado avasallarían el régimen instaurado para el ejercicio de las acciones y poderes fiscales para determinar impuestos y aplicar multas (cfr. Sala III, *in re* "Valle de las Leñas S.A.", sentencia del 01/08/05; en sentido concordante, cfr. asimismo Sala V *in re* "Fysa SA", sentencia del 20/03/07).

**5°)** Que, sentado lo expuesto, corresponde tratar el agravio relativo a la imposición de costas de la anterior instancia.

El artículo 71 del CPCCN establece la distribución de las costas de acuerdo al vencimiento parcial y mutuo, que comprende la situación en la cual el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, en cuyo caso las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos (confr. Falcón, M. Enrique; "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo III, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, pág. 640).

En efecto, y atento a que las pretensiones de la actora fueron parcialmente admitidas —conforme al rechazo del carácter concursal de la deuda que se confirma en el presente decisorio—, corresponde distribuir los gastos causídicos de la anterior instancia en el orden causado (confr. art. 71 del CPCCN).

Fecha de firma: 29/09/2015



CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 30509/2006/CA1: ASEGURADORA DE CREDITOS Y

GARANTIAS SA Y OTRO c/ EN-DGA RESOL 2926/06 (EXPTE 600775/02) Y

OTRO s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

6°) Que, de conformidad con la forma en que se decide, y

no existiendo argumentos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las

costas de esta Alzada se imponen a la actora vencida (confr. art. 68 del CPCCN).

Por lo expuesto, VOTO por: Confirmar la sentencia apelada

en cuanto fue materia de agravios, con costas de la Alzada a la actora vencida (art.

68 CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Marcelo Daniel Duffy y

Rogelio W. Vincenti adhirieron al voto precedente.

Conforme al resultado que informa el acuerdo que

antecede, este Tribunal RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada en cuanto

fue materia de agravios, con costas de la Alzada a la actora vencida (art. 68

CPCCN).

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Jorge Eduardo Morán

Marcelo Daniel Duffy

Rogelio W. Vincenti

Fecha de firma: 29/09/2015